



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/137/2021.

DENUNCIANTE: RAMSÉS
ALDECO REYES RETANA.

DENUNCIADOS: IVETTE
MORÁN RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Ramsés Aldeco Reyes Retana¹, quien promueve como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de Ivette Morán Rodríguez², por la probable comisión de promoción personalizada con uso de recursos públicos y uso de programas sociales.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Denuncia ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral. El cinco de mayo de la presente anualidad, el denunciante, presentó su escrito de queja ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, con motivo de la publicación en la cuenta de Twitter de la denunciada, donde

¹ En adelante denunciante, promovente o actor.

² En adelante Denunciada.

se muestra la supuesta donación de cien computadoras que se entregarían una vez pasada la veda electoral, lo que, en su consideración, vulneró la equidad en la contienda.

2. Registro. El pasado siete de mayo de esta anualidad, la Junta Local Ejecutiva referida registró la queja con la clave JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/2021, reservó la admisión, el emplazamiento y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.

3. Acuerdo de instrucción de verificación del contenido denunciado. Mediante acuerdo **INE/OAX/08JD/VE/064/2021** de siete de mayo de la presente anualidad, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 08 del INE en el Estado de Oaxaca, ordenó realizar la diligencia de verificación de la cuenta de twitter denunciada.

4. Diligencia de verificación. Por medio del acta circunstanciada de misma fecha, el personal autorizado por la Junta Distrital de referencia, realizó la diligencia de verificación de la cuenta de Twitter denunciada, haciendo mención de todo lo observado en dicha cuenta.

5. Diligencia de pruebas y alegatos y remisión a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acta de de ocho de junio de la presente anualidad, la Junta Distrital 08 del INE en Oaxaca, con la comparecencia de la denunciada, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada, haciendo ver la inasistencia del denunciante. En la misma acta, y en atención a que la autoridad instructora terminó con sus diligencias, ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Especializada, para ser resuelto.

II. Remisión y tramite ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. **Radicación y remisión a ponencia.** El veintinueve de junio de este año, la citada Sala Regional ordenó integrar el expediente SRE/PSD/053/2021, de igual forma se remitió el expediente a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

2. **Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante sentencia de treinta de junio de la presente anualidad, la citada Sala, dictó sentencia en el caso concreto, y determinó remitir las constancias del expediente formado con motivo de la queja del denunciante, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca³, por ser la autoridad competente para conocer del asunto.

3. **Remisión al IEEPCO.** Mediante oficio SRE-SGA-OA-408/2021, de dos de julio de este mismo año, la Sala Regional Especializada, remitió las constancias del expediente JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/2/2021, al IEEPCO, para la sustanciación correspondiente.

4. **Admisión del Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/403/2021 ante el IEEPCO y desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de admisión y emplazamiento de catorce de julio de este año, se requirió a la denunciada para que remitiera a la autoridad instructora, la documentación relacionada con su domicilio fiscal Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y demás elementos necesarios para la referida autoridad instructora.

En dicho acuerdo, se señaló las doce horas del día veintisiete de junio de dos mil veintiuno, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, audiencia que fue celebrada

³ En adelante IEEPCO.

con la comparecencia por escrito la parte denunciada y la ausencia del denunciante; asimismo se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Acuerdo de cierre de instrucción y envió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ordenó remitir las constancias del expediente formado por la denuncia promovida en contra de la ciudadana Ivette Morán Rodríguez, por el presunto uso de programas de gobierno en beneficio del partido político PRI.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El veintiuno de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/137/2021 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

2. Fecha y hora para sesión. El veintiocho de septiembre del presente año, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente, y al no haber cuestión pendiente por sustanciar, la **Magistrada Presidenta** señaló las **doce horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en



materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente Procedimiento se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la supuesta infracción a la normativa electoral previo a las elecciones del pasado seis de junio de este mismo año.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciados, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁴, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁵

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

⁴ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁵ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por el denunciante.

El denunciante al presentar su denuncia manifestó que en la red social *Twitter*, en el perfil de la denunciada @IvetteMurat, el diecinueve de abril se publicó un video que, a su decir, transgredió la contienda electoral dado que no se acataron los principios rectores de la Constitución, lo que impide que se realicen las elecciones a diputaciones federales de manera libre y con equidad en la contienda ya que, para el denunciante, es un hecho notorio la afiliación de la denunciada al Partido Revolucionario Institucional y en particular a la coalición “Va por México”, todo lo cual da mayor ventaja a las candidaturas a diputaciones federales por el distrito 8 federal de dicho instituto político y coalición.

1.2 Manifestaciones vertidas por la Denunciada.

La denunciada al realizar sus manifestaciones en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en ante la autoridad instructora, señaló que se le debe absolver de la denuncia hecha, porque, a su consideración, en nungun momento existió uso de recursos públicos, no se trató de propaganda gubernamental, ni mucho menos uso indebido de programas sociales, asimismo, tampoco se realizó difusión por radio o televisión, ni se afectó la equidad en la contienda durante el proceso electoral.

Señala que no se realizó propaganda gubernamental, esto, en atención a que la denunciada, no es servidora pública, ya que su actuar se limita a la observancia de lo que dispone la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de

Oaxaca, como Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo de dicha Institución.

Refiere que, diverso a lo que aduce el denunciante, en ningún momento se realizó alguna entrega de lo donado.

Argumenta que, como Presidenta Honoraria, no cuenta con facultades ejecutivas, esas facultades, junto con las de la administración del Sistema DIF Oaxaca, recaen sobre el Director de dicho Instituto.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por la denunciada podrían ser constitutivos de actos tendientes a la promoción personalizada como servidora pública con recursos procedentes de la administración pública y haciendo uso de programas sociales.

En ese orden, los actos que se le atribuyen a la denunciada, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, se estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.



En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho, establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.

Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **32/2014** y su

acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad **42/2014 y acumuladas**⁶.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje⁷.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es **evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente**, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

⁶ Consultable en la siguiente URL:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción VIII nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como

tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Del artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 6, de la citada ley, contempla textualmente la prohibición que tiene todo funcionario público de carácter estatal o municipal de utilizar el recurso público con intenciones políticas propias o a favor de un partido político en específico, señalando lo siguiente:

Artículo 6.

1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.



Como se puede advertir, en todas las normas señaladas con anterioridad, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se hagan uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;
2. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas

y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;
o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁸, que refiere los tres elementos necesarios a acreditar para declarar existente la propaganda de que se trate, señalando el **elemento personal**, que deriva esencialmente en la **emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; el objetivo**, que impone **el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate**, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **el elemento temporal**, pues resulta relevante establecer **si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo**, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando

⁸ Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>



se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos de promoción personalizada con recursos públicos y uso de programas sociales, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008⁹**, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE	
1.- PRUEBA TÉCNICA. consistente en una captura de pantalla y una cuenta de Twitter.	ADMITIDA

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

2. Preesuncional legal y humana.	ADMITIDA
3. Instrumental de actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA	
1. Preesuncional legal y humana.	ADMITIDA
2. Instrumental de actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBA RECABADAS POR LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EN OAXACA	
1. Documental pública: Acta circunstanciada AC44/INE/OAX/08-JDC/07-05-2021 , de siete de mayo de dos mil veintiuno.	ADMITIDA
2. Documental privada: Respuesta de Twitter Inc. En cumplimiento a requerimiento.	ADMITIDA
3. Documental pública: Cumplimiento a requerimiento de la Ciudadana Ivette Morán Rodríguez, de trece de mayo de este año.	ADMITIDA
4. Documental pública: Acta circunstanciada AC52/INE/OAX/08-JD/15-05-2021 , de dieciocho de mayo de este mismo año.	ADMITIDA
5. Documental pública: Cumplimiento a requerimiento de la Ciudadana Ivette Morán Rodríguez, de veintiuno de mayo de este año.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de junio de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, el quejoso expone que la denunciado empleó recursos públicos por llevar a cabo propaganda personalizada, con usos programas sociales, la cual, estima que su actuar puede incurrir en violaciones a la ley.

Ahora bien, son tres aspectos los que el denunciado señala, la primera de ellas, el uso de recurso público, la segunda, propaganda gubernamental y la tercera, el uso de programas sociales.

Así, entendemos por **propaganda personalizada** aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona o la de un apersona o partido político en específico.

Del mismo modo, se entiende por **uso de recurso público**, para fines proselitistas, aquella disposición del dinero



del estado para fines personales, con el objetivo de difundir una ideología política, una persona o un partido político.

Por último, tenemos que el **uso de programas sociales** para los efectos que nos atañen, es decir, para fines políticos electorales, se traduce en una implementación de iniciativas del gobierno del estado para la mejora de las condiciones de vida de la sociedad o población, en este caso la oaxaqueña, para beneficio de una persona en específico o de un partido político.

1. Propaganda personalizada.

Dicho lo anterior, y respecto a la propaganda personalizada, **es importante para este Tribunal**, retomar los elementos de la jurisprudencia siguiente.

En términos de la ya mencionada jurisprudencia **12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, estos elementos son los siguientes:

1. Personal,
2. Temporal y,
3. Objetivo.

Entendiendo como elemento **personal** todos aquellos elementos como lo son las **voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente al emisor de dicha propaganda**, es decir, para acreditar este elemento, basta con que, de la propaganda en cuestión, se advierta, por medio de voz, imagen o elemento gráfico visible, quien es la persona o servidor público que se intenta destacar o posicionar dentro del electorado.

Respecto del elemento **temporal**, debe señalarse previamente, **que lo que se busca es que un funcionario o**

servidor público, haga uso de los recursos públicos para intervenir o incidir en una contienda electoral, buscando un beneficio propio o hacia un Partido Político en específico, sin embargo, dicha propaganda personalizada, puede darse **previo o durante un proceso electoral**, incluso en fechas lejanas a la preparación de una elección.

Por último, respecto del elemento **objetivo**, se tiene que, para actualizarse, **en dicha propaganda se debe advertir o tener por objeto que el funcionario o servidor público se promoció o difunda un mensaje que lo promueva como imagen pública**.

Por lo que, para actualizar este elemento se tiene que la propaganda personalizada se verifique dentro de un proceso electoral, sin que sea necesariamente dentro de esa temporalidad, puesto que incluso la propaganda personalizada puede darse fuera de un proceso electoral, escenario en el cual se tiene que analizar la proximidad del proceso electoral para determinar si dicha propaganda influye en el electorado.

Como se refirió previamente, el denunciante aduce que el día diecinueve de abril pasado, la denunciante subió un video a su perfil personal de la red social Twitter, en el que, agradecía al “Grupo Avanza” por la donación de cien computadoras, mismas que serían repartidas y entregadas por el Sistema DIF Oaxaca, a las y los jóvenes del Estado de Oaxaca, mediante el programa social “Jóvenes de Excelencia”, una vez pasada la veda electoral.

Lo que, a su consideración sugiere una propaganda personalizada a favor del partido político Revolucionario Institucional, del cual su esposo, y actual Gobernador del Estado de Oaxaca, es militante al igual que la denunciada, mismo que en las pasadas elecciones del seis de junio de la presente



anualidad, participó en los comicios en una coalición denominada “Va por Oaxaca”.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la infracción atribuida a la denunciada, se procederá al análisis de cada uno de los elementos que integran la conducta denunciada, así de acreditarse todos los elementos, se tendrá por actualizada la infracción, y de no acreditarse alguno de los elementos, no daría lugar a actualizar la infracción.

a) Elemento personal.

Ivette Moran Rodríguez, Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **no se acredita**, ya que en primer momento se debe determinar si la denunciada es una funcionaria o servidora pública, para ello, la Constitución Política Federal, en su artículo 127, señala que una funcionaria o funcionario o servidora o servidor público de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, es aquel que recibe una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Lo anterior es retomado por la Constitución Local, en su artículo 138, artículo que señala que un funcionario o servidor público del estado es aquel que percibe una remuneración por el desempeño de su encargo.

Partiendo de lo anterior, y teniendo como premisa mayor que un servidor o funcionario público es aquel que percibe una

remuneración por parte del estado en atención a su encomienda, y conforme a la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, la denunciada resulta ser la Presidenta del Consejo Consultivo del Sistema DIF Oaxaca, lo que de acuerdo al artículo 3, fracción VI, de la citada Ley, es un cargo honorario, lo que implica que no recibe una remuneración por el cargo que desempeña, por lo que, al no cubrir dicha característica, la denunciada no es una funcionaria pública.

Por lo tanto, al no encontrarse la actora dentro del supuesto de ser una funcionaria o servidora pública, el elemento personal no es posible actualizarse.

b) Elemento temporal.

Por lo que respecta al **elemento temporal**, mismo que se refiere al periodo en el que ocurren los actos o fueron publicados los actos denunciados, como en el caso, se tiene que tal y como fue certificado por la autoridad instructora en su acuerdo **AC44/INE/OAX/08-JDC/07-05-2021**, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local, la publicación denunciada se realizó el pasado diecinueve de abril del presente año, es decir, durante el periodo comprendido entre la terminación del periodo de precampañas y campañas tanto distritales como municipales, dentro del estado de Oaxaca, por lo que actualiza el elemento temporal, pues es de recordar que en caso de que la denuncia sea hecha por un presunto uso de recurso público, los actos denunciados pudieron haberse realizado dentro o fuera del periodo electoral, por lo que si lo denunciado tuvo verificativo el pasado diecinueve de abril de este año, resulta inconcuso que el elemento queda plenamente acreditado.

c) Elemento objetivo.



Por cuando hace **al elemento objetivo**, para este Tribunal, no se acredita dicho elemento, ya que no se tienen elementos que determinen que la denunciada haya promocionado o difundieran un mensaje que la promueva como imagen pública o promueva a algún partido político o coalición como refiere el denunciante, ni que hayan utilizado recursos públicos o algún programa social.

Ya que de las constancias que obran en autos y de la diligencia que realizó la autoridad instructora, se advierte lo siguiente respecto del video denunciado:

1. **La leyenda** *“Gracias a “Grupo Avanza” por la donación de 100 computadoras que el @DIF-Oaxaca entregará a Jóvenes de Excelencia, una vez pasada la veda electoral”.*
2. **Contenido del video.**



“El día de hoy me encuentro sumamente feliz, pero sobre todo agradecida con grupo avanza, con Diego, con Juan, con Priscila, una empresa que ha estado trabajando durante muchos años en nuestro estado, Santo Domingo Ingenio, la verdad es que nunca han dejado a Oaxaca solo, nos han apoyado en el temblor, ahorita en la pandemia y el día de hoy me dio la gran noticia de que estan donando cien computadoras al DIF estatal, estamos muy muy agradecidos y los entregaremos en nuestro programa de jovenes de excelencia pasada la veda electoral. Diego quiere decir algo, adelante; no pues gracias para grupo avance

es muy importante apoyar a Oaxaca, estado que hizo por nosotros, sin duda yo creo que estas computadoras van a ayudar muchísimos jóvenes para que salgan adelante, contarán con nuestro apoyo siempre, bueno la idea es trabajar de la mano con ustedes, trabajar de la mano con este bello estado y gracias por venir y encantados; Gracias a grupo avanza sobre todo que es un ejemplo como empresa socialmente responsable”.

Como se logra advertir, dentro de lo narrado y certificado por la autoridad instructora, no se aprecia algún elemento, palabra o señalamiento que incite o invite a la ciudadanía a votar a favor de alguna opción política, algún partido o plataforma política; la denunciada, únicamente se limita a emitir palabras de agradecimiento por la donación de cien computadoras que serían entregadas bajo el programa social “Jóvenes de Excelencia”, **una vez pasada la veda electoral**, lo que en todo caso, sería en tiempos permitidos por la Ley.

Como se puede constatar, no se advierte de modo alguno un llamamiento al voto a favor de la denunciada, o que esta resalte cualidades propias de su persona, por lo que se considera que los elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciante no son de la entidad suficiente como para tener por acreditada la infracción que le atribuye a la denunciada.

Máxime que, al ser contenido que se encuentra en redes sociales y en general en el internet, su acceso no es de manera espontánea, pues se requiere del uso de una computadora o algún otro dispositivo con conexión a internet, tener el **interés personal** de obtener alguna información e ingresar de manera exacta la dirección electrónica de la página a la que pretende acceder, así como, conocer el nombre o seudónimo con el que alguna persona se encuentra registrada en internet o en alguna red social y realizar la exploración de la página o red social de interés.



De igual forma, se debe tomar en cuenta que, el contenido de una red social, como en el caso, no tiene una difusión indiscriminada y general, pues se trata de un medio de comunicación pasivo, en el sentido de que únicamente tiene acceso quien tiene interés y quien es autorizado por el titular de la cuenta o perfil de red social, luego entonces, debe existir la **intención y la voluntad** de acceder y conocer el contenido de la persona en su perfil de la red social de que se trate.

Diferente caso, respecto al uso de radio y televisión o espectaculares, en la que no se tiene una voluntad de buscarlo, verlo o escucharlo, sin embargo, se ve y se escucha, pues son publicidad de las denominadas activas y que hacen uso de medios de comunicación masivas, como lo es la radio, la televisión y las imágenes a gran escala.

2. Uso de recurso público con la implementación de programas sociales.

Retomando lo antes señalado en relación a cómo se debe entender un programa social como una iniciativa del gobierno del Estado para la mejora de las condiciones de vida de la sociedad o población, por lo que al ser una iniciativa de gobierno, está prohibido su uso para beneficio de algún funcionario público o empleado del estado, así como también para los partidos políticos.

Asimismo, se entiende por uso de recurso público la disposición del dinero del estado para fines personales, con el objetivo de difundir una ideología política, una persona o un partido político.

En el caso, como ya fue mencionado, el denunciante alude un presunto uso de recurso público e implementación de programas sociales por la denunciada, esto, a

consideración del denunciante, es en pro a la Coalición “Vamos por Oaxaca”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional del cual, su esposo es parte, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, con lo cual sugiere un llamado al voto a favor de la citada coalición.

Dicho lo anterior, la materia de análisis en este apartado esta vinculada con la implementación del programa social “Jovenes de Excelencia” por parte de la denunciada.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

Entonces, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral¹⁰.

En el caso de programas sociales, éstos se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida. Ello, porque lo proscrito es que su difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda, que no sea

¹⁰ Sentencias de los juicios SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-66/2017. No se busca impedir que los servidores públicos realicen actos acordes a la naturaleza de su función y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir.



constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado¹¹.

La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral¹²

Como ya fue mencionado en párrafos anteriores, en el caso, el denunciante se duele de la publicación de un video en la red social Twitter, en el perfil personal de la denunciada, video del cual se hace alusión a un programa social denominado “Jovenes de Excelencia”, programa por medio del cual, se les haria la entrega de las computadoras donadas por “Grupo Avanza” al DIF del Estado de Oaxaca, a los jovenes de excelencia dentro del Estado de Oaxaca.

En dicho video se logra apreciar a la denunciada como Presidenta Honoraria, al Director General del Sistema DIF, Oaxaca, y a tres personas más, Diego, Juan y Priscila, quienes representan al Grupo Avanza.

Video en el que la denunciada agradece la donacion de cien computadoras por el citado Grupo Avanza, refiere el trabajo que dicho grupo ha realizado en el Municipio del Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, y refiere que dichas computadoras, seran entregadas a los jovenes del estado de Oaxaca, bajo el Programa Jovenes de Excelencia, una ves pasada la veda electoral.

¹¹ Tesis LXXXVIII/2016, de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

¹² Criterio sostenido en la sentencia SUP-JRC-384/2016.

Por lo que, este Tribunal, no tiene certeza del presunto uso de un programa social para fines de apoyo o llamamiento al voto en las pasadas elecciones del seis de junio de este año, puesto que al haber mencionado el programa social, no implica su uso para fines procelitistas.

De ninguna manera se acredita que el programa social tuvo como finalidad favorecer las candidaturas postuladas por la coalición "Va por Oaxaca", o infringir en el resultado de las elecciones en el distrito local electoral 08, en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se debe precisar que, con independencia de ello, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio que la implementación y ejecución de programas sociales no se suspenden con motivo del desarrollo de un proceso electoral federal o local, aún durante la etapa de campaña.

Esto, porque el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos realicen los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno.

Ahora bien, en la **Ley Electoral establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, mas no existe la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.**

En efecto, los programas sociales son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentación empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros.



Por tanto, no está prohibida en sí misma la implementación y ejecución de programas sociales durante el desarrollo de los procesos electorales, sino su difusión.

Conforme a lo expuesto, aun cuando se haya realizado la entrega de las computadoras donadas a las que se hace alusión en el video denunciado, no se estaría en un supuesto de una infracción a la norma electoral.

De este modo, es valido concluir **que no existen elementos que permitan advertir la existencia, por parte de la denunciada, de la infracción a la norma electoral por el uso de programas sociales en pro a una opcion politica.**

De lo contrario se estaría en un supuesto de una falsa apreciación de los programas sociales y los beneficios dados a la ciudadanía, lo que en el caso concreto no acontece.

Ahora bien, tampoco se puede advertir el uso de recurso público en el sentido de una adquisicion de bienes y reparto de los mismos, pues como se aprecia en el video y publicacion denunciada, las computadoras que se repartirian mediante el programa social “Jovenes de Excelencia”, fueron objetos de una donacion por parte del “Grupo Avanza”.

Lo anterior, se sostiene así, pues a juicio de este Tribunal, como se ha evidenciado en párrafos precedentes, de las pruebas que obran en autos no se acredita la implementación de recurso público a travez del programa social “Jovenes de Excelencia” por parte de la denunciada.

De igual forma, no hay elementos, almenos indiciarios, que pudieran probar que dicho programa social fue implementado y que su implementacion haya sido un detonante en las pasadas elecciones locales.

Por lo que, al no configurarse en su totalidad los elementos señalados, no podemos hablar de un uso de recurso público, ni uso de programas sociales para efectos de una promoción personalizada, como fue denunciado por el ciudadano Ramsés Aldeco Reyes Retana.

Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora, y **en los estrados de este Tribunal al público en general** en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la propaganda personalizada, con uso de recursos públicos y programas sociales, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**,



Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.